

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-012-2013-00163-00
<b>DEMANDANTE:</b>	EMIGDIO DARAVIÑA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Recurso contra Sentencia No. 92 del 9 de julio de 2018
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Compatibilidad pensión de invalidez laboral y de vejez

**APROBADO POR ACTA No. 18**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 100**

Hoy, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, Dra. **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **EMIGDIO DARAVIÑA** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-012-2013-00163-00**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 99**

**1) ANTECEDENTES**

El señor **EMIGDIO DARAVIÑA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES con el fin que se declare que la pensión invalidez de origen laboral que devenga es compatible con la pensión de vejez, en consecuencia, se condene a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez a partir del 26 de marzo de 1994, así como el incremento pensional del 14% y los intereses moratorios. De manera subsidiaria, pretende que se ordene a Colpensiones el pago indexado de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folio 4-15 demanda, se tuvo por no contestada la demanda fl. 50 (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia, en la cual decidió: Declarar probada de oficio la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; y absolver a Colpensiones de las pretensiones incoadas por el demandante a quien le impuso condena en costas.

Como fundamento de la decisión, la juez señaló que se demostró en el plenario el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen laboral, en la cual se tuvo en cuenta 116 semanas, sin embargo, que no se acreditó que con posterioridad a dicho reconocimiento el demandante hubiera seguido laborando y efectuado aportes al sistema, por lo que concluyó que el demandante no acredita el número de semanas para acceder a la pensión de vejez, por lo que refirió que resultaba inane emitir un pronunciamiento de las restante pretensiones, las que afirmó dependen de la prosperidad de la pensión deprecada.

## **2) RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada sustituta del demandante señaló que *“en el libelo genitor de la demanda se logra acreditar que mi representado cuenta con todos los presupuestos normativos para ser acreedor de la prestación económica de vejez, así mismo, atendiendo pues los amplios precedente de la Alta Corporación que en últimas instancias se ordenan los reconocimientos o los proceso judiciales laborales, se ha adoctrinado la compatibilidad de estas prestaciones económicas atendiendo que derivan de riesgos diferentes. Ahora bien, en punto de no atender la pretensión principal solicito al honorable Tribuna atender la pretensión subsidiaria en la cual se solicita el reconocimiento pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, como quiera que la prestación económica que actualmente devenga mi representado proveniente de un riesgo diferente a la vejez, y por tanto tal y como se manifestó en la demanda y en estos alegatos, se evidencia la compatibilidad por provenir de riesgos diferentes”*.

2

## **3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 02 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, el fondo de pensiones Colpensiones sostiene que el señor Daraviña no pertenece al régimen de transición y tampoco cumple con los requisitos de la Ley 100 del 1993; por lo cual, no tiene derecho a la prestación que solicita el demandante y así mismo, no procede el pago de intereses moratorios.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE** son razones:

En el presente asunto el problema jurídico a resolver se centra en determinar si al demandante le asiste derecho a que Colpensiones le reconozca la pensión de vejez por cumplir con los requisitos exigidos por el Decreto 758 de 1990, o en su defecto la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, o si por el contrario, existe incompatibilidad con la pensión de invalidez de origen laboral que viene percibiendo.

### **1. Compatibilidad pensional**

En el presente caso se pretende el reconocimiento de la pensión de vejez, para cuyo reconocimiento se solicita se declare la compatibilidad con la pensión de invalidez de origen profesional que viene percibiendo el demandante desde el 15 de enero de 1981 (fl.20), data a partir de la cual la entonces Comisión de Prestaciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales la reconoció mediante Resolución 1666 de 1983, con fundamento en el Decreto 3170 de 1964, de manera provisional durante dos años y con posterioridad la concedió vitalicia (CD fl. 104 Dctos. 22, 30, 32 y 38).

Al respecto, se ha de precisar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido desde hace más de una década que resulta compatible la pensión de invalidez por causa de enfermedad profesional o accidente de trabajo con la pensión de vejez, por cuanto los recursos para cubrir cada uno de estos riesgos provienen de fuentes de financiación independientes, y se cotiza en forma separada, así lo estableció desde la sentencia SL 33558 del 1° de diciembre de 2009, y lo ha reiterado entre otras en sentencias SL-5125 de 2018, SL-1244 de 2019 y SL-3111 de 2019.

En este orden de ideas, es compatible la prestación solicitada con la que ya percibe el demandante máxime cuando se advierte que *“desde sus inicios el reglamento del Seguro Social en el artículo 35 del citado Decreto 3170 de 1964 según el cual, al fallecer un pensionado por incapacidad permanente parcial, sus causahabientes tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes bajo las reglas allí establecidas entre las que dejó plasmada, la posibilidad de recibir «también el derecho a la pensión de sobrevivientes en el seguro social de invalidez, vejez o muerte, en cuyo caso se acumularan las pensiones por los dos conceptos»<sup>1</sup>*.

### **2. Pensión de vejez**

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, norma que consagra como requisitos edad pensional y densidad de semanas. Respecto al primer requisito, el demandante cumplió 60 años el 26 de marzo de 1994 -data para la que aún se encontraba vigente el decreto-; ahora en cuanto al requisito de semanas cotizadas, atendido el principio de la carga de la prueba, corresponde al demandante demostrar que cotizó 500 semanas en los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1000 semanas en cualquier tiempo, por lo cual se hace necesario el estudio de la prueba anexa al expediente.

Al respecto, y contraria a las afirmaciones realizadas por la recurrente, se evidencia que el demandante no allegó ningún medio de prueba del cual se pueda establecer cotizaciones realizadas al Sistema de Pensiones, situación

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SL3111 de 2019

que se corrobora con la certificación allegada por la Gerencia Nacional de Operaciones de Colpensiones (fl. 90) en la que señala: “No se encontró información de aportes ni novedades laborales bajo el número de cédula de ciudadanía: 2503365, por lo tanto NO se genera historia laboral [...]”, por lo que resulta acertado señalar, que el demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, conforme a lo dispuesto en el art. 167 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del art. 145 del CPTSS.

Y es que, en lo concerniente a la forma de acreditar el cumplimiento del requisito de densidad de semanas cotizadas, no se ha regulado solemnidad alguna en el ordenamiento jurídico, motivo por el cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, sin olvidar el parágrafo del artículo 54-A ibídem, puede hacerse mediante la copia de las autoliquidaciones mensuales en poder del demandante, reportes y certificaciones emitidas por la entidad, e incluso, certificaciones de los empleadores sobre las cotizaciones efectuadas con los soportes del pago correspondiente, situación que no aconteció.

Sin que se pueda entender que las 12 semanas cotizadas (CD fl. 104) al Sistema de Riegos Profesionales -en esa época- se deban tener en cuenta, toda vez que como se señaló en precedencia, cada riesgo tiene fuente de financiación autónoma, y las cotizaciones se realizan de forma separada a la seguridad social.

La Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993, puntualizó:

*Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba*

*Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.*

*Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (CC art. 1757) y procesal civil colombiana (CPC art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad.*

*Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.*

En tales condiciones, y por no cumplir el demandante con la carga de la prueba de los hechos fundamento de sus pretensiones, se impone la confirmación de la decisión de la *a quo*.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

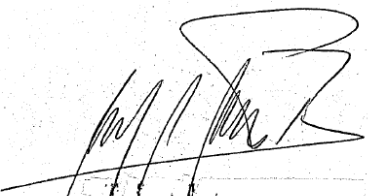
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada.

**SEGUNDO:** En esta instancia las costas corren a cargo del demandante.  
Se fija la suma de \$200.000 como valor de agencias en derecho.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)